



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

Secretaría General

Grupo Litigio en Derechos Humanos y Derecho Internacional
Humanitario

Agosto 10 de 2026

Señor

GUSTAVO SEBASTIÁN ALMEIDA DÍAZ

"La Policía Nacional, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia de segunda instancia del 30/09/2025, por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena el 28/09/2018, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado nro. 13001333300420150023402, Actor: GUSTAVO SEBASTIÁN ALMEIDA DÍAZ y Otros, donde declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presenta disculpas por los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2014, cuando fue capturado y relacionado en el documento "Mitos de Inseguridad", situación que causó una afectación a su buen nombre y honra, asimismo, la Institución reconoce que no era responsable de los delitos de extorsión y tráfico de drogas, ni tenía vínculos con organizaciones armadas al margen de la ley."



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Reparación directa
Radicación:	13001-33-33-004-2015-00234-02
Demandante:	Gustavo Sebastián Almeida Díaz y Otros.
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional; Personería Distrital de Cartagena de Indias.
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema:	Responsabilidad del Estado por daño al buen nombre/ reseña como «mito de inseguridad» a ciudadano.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018 en el proceso de la referencia, mediante la cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones

3.1.1.1. Que se declare administrativamente y extracontractual responsable a POLICIA NACIONAL- PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C. ,por la totalidad de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) causados a los accionantes GUSTAVO SEBASTIAN ALMEIDA DIAZ, en representación de su hijo menor Kener Cristiano Almeida Flores, Ronald De Jesús Almeida Amador Y Oneida Rosa Salazar Diaz , En Representación De Sus Hijos Menores E Incapaces Alih David Almeida Diaz , María Fernanda Almeida Díaz E Ingri Paola Almeida Díaz , Guillermo Andrés Almeida Díaz, Jhon Carlos Almeida Díaz, Angeuca María Alemeida Díaz, Nilson Rafael Almeida Quintero, Guido Arturo Almeida Quintero, Frey Sebastián Almeida Quintero, Angelina Del Carmen Almeida Quintero y CARLOS MARIO ALMEIDA QUINTERO , consecuencia del(sic) los abusos de autoridad que fue sometido el señor GUSTAVO SEBASTIAN ALMEIDA DÍAZ el día 07 de Marzo de 2014 siendo las 07:00 horas por parte de los miembros de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias del CAI del Centro, en donde fue requerido por supuestamente pertenecer a la banda delincuencia los paisas, por extorsionista y por traficante y expendedor de drogas y a quien el momento del procedimiento judicial le hicieron quitar la ropa y hurtaron la suma de \$270.000, luego fue enviado a fiscalía de Cartagena a donde fue sometido a maltratos verbales y físicos por impedirse a firmar un acta en blanco.

¹ Folios 1- 20 del archivo digital CUADERNO #1





3.1.2. Declárese...que...son responsable de los daños materiales y morales sufridos a los accionantes (...)

3.1.3. Que ... son responsable de los daños materiales y morales sufridos por los accionantes ... en su órbita inmaterial o extrapatrimonial ... esto es, los clásicos perjuicios morales, así como los relativos al daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia, por lo mínimo en sumas equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes; o la suma mayor que se reconozca en la Jurisprudencia (...).

3.1.4. Que el valor de las condenas ... sean ... actualizadas al ejecutoriarse la sentencia, con base con base en el ... I.P.C., y la fórmula ...establecida por la jurisprudencia ...

3.1.5. Que se condene en costas y agencias en derecho ...

3.2.1 Que a título de medida de justicia restaurativa o correctiva se condene ... a cumplir con las siguientes obligaciones de hacer y no hacer:

i.-) De Satisfacción.- Que exista declaración y reconocimiento de perdón público, que se divulguen ampliamente por parte del señor o (a) POLICIA NAQONAL- PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C., o la persona que se encuentre encargada en esa entidad, en una ceremonia oficial celebrada en el lugar de residencia del señor GUSTAVO SEBASTIAN ALMEIDA DÍAZ en la cual se pidan disculpas públicas y se manifiesta que el demandante no tuvo vínculos con organizaciones armadas al margen de la ley, no fue extorsionista y menos traficante o expendedor de drogas alucinógenas y que posteriormente se divulgue tal situación en los medios de comunicación, específicamente en radio y prensa de carácter nacional y local. De tal manera que todo quede contemplado en la sentencia que se profiera en el caso sub examine, a fin de que se restauren algunos derechos o Intereses de raigambre constitucional del accionante principal y su núcleo familiar, tales como la presunción de inocencia, buen nombre, honra, dignidad y libertad. La ceremonia pública y su divulgación en los medios de comunicación del orden nacional y local aludida, se deberá realizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que se disponga para el efecto, y una vez llevada a cabo se enviará constancia de su realización por los Juzgados o Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, para que anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso.

ii) De Rehabilitación. - Que(sic) a través de las entidades demandadas, se establezca la financiación de la atención médica, psicológica o siquiatrica(sic) al Sr. GUSTAVO SEBASTIAN ALMEIDA DÍAZ y su NÚCLEO FAMILIAR.

iii.) Garantía de no repetición. La entidad demandada, por intermedio del director nacional de Fiscalías, remitirá a todas y cada una de las Unidades de Fiscalías Especializadas del país, copia íntegra de esta providencia, con miras a que sirva como medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias, (...)

3.1.2. Hechos

Para sustentar sus pretensiones la parte accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





13001-33-33-004-2015-00234-02

El 7 de marzo de 2014, aproximadamente a las 7 de la noche, el señor Gustavo Sebastián Almeida Díaz fue agredido verbalmente por agentes de la Policía Nacional, quienes lo señalaron públicamente de ser sicario, expendedor de drogas y extorsionista, cuando salía de su residencia en el barrio Getsemaní.

Posteriormente, fue aprehendido y capturado de manera ilegal y abusiva, a las afueras de una discoteca en la calle de la media luna.

Tras su captura, fue trasladado al CAI del Centro y luego a un parqueadero cercano, donde un agente de apellido Flórez lo requisó y le sustrajo dinero, afirmando que provenía de actividades de extorsión.

El señor Almeida Díaz se negó a firmar una hoja en blanco, razón por la cual fue agredido físicamente en el rostro por dicho agente. Luego fue llevado a la vía pública para ser fotografiado, presuntamente para un periódico, y exhibido como supuesto sicario, pese a no contar con antecedentes penales.

Al día siguiente, se encontró con el agente que lo agredió, quién esta vez lo amenazó, después de haberlo esposado, tras advertirle que «el día que querían lo cogían otra vez». Acto seguido, le quitó las esposas y el señor Almeida Díaz salió corriendo.

El 11 de marzo el demandante solicitó a la Fiscalía General de la Nación una medida de protección, y presentó denuncia contra el agente Flórez.

Por su parte, la Junta de Acción Comunal de Getsemaní, a solicitud de la Policía Nacional, expidió una certificación en la que se indicó que el señor Almeida Díaz había sido capturado con el fin de rendir informe ante la Dirección de Seguridad Ciudadana.

El 12 de marzo, la Personería Distrital de Cartagena de Indias certificó haber recibido notificación de la Policía Metropolitana de Cartagena, en la cual se informaba el derribamiento del “mito de inseguridad” relacionado con el señor Almeida Díaz.

Al siguiente día, el señor Almeida Díaz tuvo un nuevo altercado con el agente Flórez y otro policial identificado con placa No. 189526, quienes intentaron impedir una cita que tenía programada en el CAI de Policía, en presencia de su padre, Ronald de Jesús Almeida Amador.

El 25 de marzo, la Policía rindió un informe en el que afirmó que, como parte de estrategias institucionales, habían derribado al mito de irregularidad alias ‘Sebastián’ el 8 de marzo de 2014, dejándolo a disposición de la Fiscalía.

Sin embargo, el 2 de abril de 2014, la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias ofreció disculpas públicas y reconoció abusos cometidos contra el señor

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



Almeida Díaz los días 7 y 8 de marzo de 2014, indicando además que se adoptaron medidas correctivas contra los agentes Sergio Flórez Suárez y Jerson Fontcha Ariza.

En el mes de abril de 2014 el demandante presentó queja formal contra dichos agentes y contra los cuadrantes del sector, alegando persecución y amenazas constantes. Asimismo, formuló peticiones ante la Personería Distrital y la Junta de Acción Comunal del barrio Getsemaní, cuestionando la expedición de certificaciones que, según afirma, contenían hechos no ciertos.

Los informes elaborados por los agentes Flórez y Fontcha constituían un montaje, pues lo vinculaban falsamente con hechos consignados en un acta del 6 de enero de 2014, anterior a su captura.

El 6 de mayo de 2014 se informó a la Policía que el 4 de mayo de 2014, aproximadamente a la 1:30 a. m., el señor Almeida Díaz fue nuevamente capturado por agentes policiales, entre ellos Flórez y Fontcha, quienes presuntamente le destruyeron su cédula de ciudadanía. En razón de ello, presentó derecho de petición ante la Policía, invocando la medida de protección decretada y denunciando la persistencia de actos de persecución.

Para la época de los hechos, el señor Gustavo Sebastián Almeida Díaz se encontraba vinculado laboralmente a la empresa Transporte HB, con un ingreso mensual de \$1.800.000. Como consecuencia de la persecución policial y de las manifestaciones injuriosas atribuidas a la Policía Nacional, la Personería Distrital y la Junta de Acción Comunal de Getsemaní, fue despedido de su empleo, pese a que con dicho trabajo sostenía económicamente a sus padres, hermanos y tíos.

Finalmente, por la continua persecución contra el señor Almeida Díaz, este presenta afectaciones psicológicas que le han impedido desarrollar una vida social normal.

3.1.2.1. Fundamentos de derecho

Citó en su apoyo el artículo 90 de la Constitución Política que consagra la cláusula de responsabilidad estatal, y afirmó que en el caso concreto se presentó una falla del servicio, en virtud de la conducta dolosa e indisciplinada de los miembros de la Policía en el giro ordinario de su labor.

Lo anterior, porque el señor Almeida Díaz no estaba en el deber jurídico de soportar ser esposado, aprehendido y agredido física y verbalmente por parte de los policiales Flórez y Fontcha el 7 de marzo de 2014, sin que mediara una causal que justificara su proceder, máxime cuando este no representaba peligro ni tenía antecedentes penales.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Debe tenerse en cuenta la existencia de la medida de protección por parte de la Fiscalía Local a su favor, en razón a la persecución a la que fue sometido.

3.2. Contestación de demanda

3.2.1. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional²

Contestó la demanda, se opuso a las pretensiones por carecer de respaldo fáctico y jurídico, y afirmó que la parte demandante no cumplió con su carga probatoria, pues no demostró ni la existencia del daño ni su imputación, conforme al principio de *incumbit probatio*; y que al señor Almeida Díaz se le incautaron sustancias, presuntamente marihuana, en ejercicio de la potestad legítima de la Policía para requisar ciudadanos.

Aseguró que dicha actuación constituye una carga legítima que todo ciudadano debe soportar por el hecho de vivir en sociedad, y en virtud del principio de solidaridad, teniendo en cuenta el artículo 95 superior; y que el demandante debía someterse a la autoridad, sin que ello genere responsabilidad estatal a cargo de la Policía Nacional, dado que los policiales actuaron dentro de un deber legal.

Por último, el actor firmó actas de buen trato, y la información que reposa en la entidad no fue divulgada, pues solo se utiliza internamente para garantizar la seguridad y la paz.

3.2.2. La Personería Distrital de Cartagena de Indias contestó la demanda,³ y en su defensa afirmó que, por haber ejercido una acción de responsabilidad extracontractual por falla del servicio, los demandantes debían probar la omisión o extralimitación de la autoridad pública, pero no lo hicieron.

Arguyó que, de la comparación entre la función del agente estatal y los hechos probados, no se desprende deber alguno de reparación; y que la certificación que expidió no afectó el buen nombre ni la integridad del actor, pues únicamente daba cuenta de una notificación realizada, sin atribuirle conductas que vulneraran sus derechos.

3.3. Sentencia de primera instancia⁴

El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, porque no encontró configurado un daño antijurídico causado al señor Gustavo Sebastián Almeida Díaz, toda vez

² Folios 99-109 del archivo digital CUADERNO #2

³ Folios 159- 170 del archivo digital CUADERNO #2

⁴ Folios 182- 205 del archivo digital CUADERNO PRINCIPAL



que no se demostró que la Policía Nacional haya violado los parámetros y límites de la reserva de la información.

A su juicio, el daño alegado es la violación de su derecho al buen nombre, porque la víctima directa fue acusada de pertenecer a una banda criminal, ser un extorsionador y traficante de drogas, lo que supuestamente le ocasionó despido laboral y perjuicio económico. Sin embargo, se probó que la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones, elaboró un programa interno denominado «mitos de inseguridad», en el que registró a aquél como presunto actor delictivo en el barrio Getsemaní, siendo que tal denominación se utilizó para referirse a la situación de inseguridad, no para estigmatizarlo, y la información no fue divulgada al público, sino a entidades competentes.

Agregó que no se aportó prueba de que la información haya llegado a terceros ajenos a estas entidades, ni que haya causado efectos negativos sobre la reputación del demandante; y que no se demostró el abuso de poder alegado, puesto que la captura del señor Almeida Díaz por tráfico de sustancias estupefacientes se realizó con base en indicios claros, respetando sus derechos fundamentales durante el procedimiento, sin que haya prueba de trato indebido o falsedad en los actos procesales.

3.4. Recurso de apelación⁵

La parte demandante solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda, porque considera que el juzgado incurrió en una indebida valoración probatoria y vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, porque omitió analizar el acta No. -031/PRIDI-ESCHI-2.35, mediante la cual, autoridades informaron al presidente de la acción comunal del barrio Getsemaní sobre un supuesto «mito de inseguridad» relacionado con el señor Almeida, actuación que habría quebrantado la cadena de custodia de la información, dejando ver la intención de hacer extensiva la información a la comunidad, dada la naturaleza y funciones de las Juntas de Acción Comunal según la Ley 743 de 2002.

Afirmó que tal acto originó un daño moral, acreditado por el informe de atención psicológica; también un lucro cesante por la pérdida laboral.

Pese a que el llamado «mito de inseguridad» era solo una presunción, el señor Almeida fue expuesto públicamente como «delincuente reconocido», Y, aunque

⁵ Folios 208-209 archivo digital CUADERNOPRINCIPAL



se hallaron estupefacientes, la investigación fue archivada, por lo que no existe condena que legitime exponerlo al escarnio público.

En consecuencia, se vulneró el principio de presunción de inocencia y se configuró el daño alegado al buen nombre y a la honra. Además, existió un manejo irresponsable y exceso en la actividad de inteligencia, ya que se utilizaron afirmaciones categóricas en lugar de expresiones presuntivas, respecto de una persona no sancionada judicialmente.

3.5. Actuación procesal en segunda instancia.

Mediante auto de 01 de febrero de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante,⁶ y por auto de 15 de mayo del mismo año se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto.⁷

El Ministerio de Defensa- Policía Nacional presentó alegatos,⁸ en los que solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda, reiterando en lo sustancial los argumentos expuestos por el juez en la sentencia apelada.

La parte demandante⁹ reiteró, en lo sustancial, los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y consideró demostrados los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, porque existe certeza sobre daño, puesto que (i) el señor Almeida Díaz fue despedido del trabajo por las acusaciones infundadas; (ii) el núcleo familiar se vio afectado en su honra y buen nombre; (iii) se afectó la manutención de su hijo Kener Cristiano Almeida Flórez; y (iv) el señor Almeida Díaz tiene graves afectaciones psicológicas y materiales.

El daño descrito es antijurídico, porque se demostró la persecución de los agentes contra el señor Almeida, que resultó en la violación de sus derechos constitucionales al buen nombre y al debido proceso.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La Sala no encuentra irregularidades que afecten la validez de la actuación, por lo cual decidirá de fondo el recurso de apelación bajo estudio.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

⁶ Folios 216-217 del archivo digital CUADERNOPRINCIPAL

⁷ Folios 222-223 del archivo digital CUADERNOPRINCIPAL

⁸ Folios 228-231 del archivo digital CUADERNOPRINCIPAL

⁹ Folios 232-235 del archivo digital CUADERNOPRINCIPAL



Este Tribunal es competente para decidir los recursos bajo estudio, por virtud del artículo 153 del C.P.A.C.A., el cual establece que las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia.

5.2 Problema jurídico

Se debe determinar, atendiendo los motivos de inconformidad del apelante, si las accionadas acusaron al señor Gustavo Sebastián Almeida Díaz de pertenecer a una banda criminal, extorsionar y traficar drogas en el año 2014, y como consecuencia de ello violaron sus derechos a la honra y el buen nombre. Igualmente, si el daño irrogado a los demandantes resulta imputable a las accionadas, y si estas deben ser declaradas extracontractualmente responsables y condenadas al pago de los perjuicios reclamados.

5.3 Tesis del Despacho

Está probado que los demandantes sufrieron un daño antijurídico imputable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, quien afectó la honra y buen nombre del señor Gustavo Sebastián Almeida Díaz, al darle publicidad a un documento denominado «mito de inseguridad», en el que lo identificó e individualizó como un «delincuente reconocido» que se dedica al expendio y comercialización de sustancias alucinógenas, sin que existiera condena en su contra, generando un cambio en la percepción de la comunidad frente a él.

Por lo anterior, se debe declarar la responsabilidad extracontractual de la demandada por afectación a los derechos al buen nombre y honra del señor Almeida Díaz, y la condenará al apago de perjuicios, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, al tiempo que se debe confirmar en lo demás la decisión apelada.

5.5. Estudio de fondo del caso concreto

El artículo 90 constitucional consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado, según la cual, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En desarrollo de tal postulado constitucional, corresponde inicialmente el análisis sobre la existencia de un daño que debe estar debidamente demostrado para proceder a su posterior juicio de imputación, a efectos de imponer la eventual obligación reparatoria en cabeza del demandado.

5.5.2. Del daño antijurídico.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



5.5.2.1. El daño es entendido como la afectación o detrimento de un interés legítimo y lícito¹⁰, sin cuya existencia y verificación no surge la obligación indemnizatoria. Debe ser cierto¹¹, es decir, que su existencia sea real, demostrada sin duda alguna; debe ser personal, es decir, solo quien lo sufre puede demandar su reparación; y, debe ser determinado o determinable, esto quiere decir que, puedan apreciarse sus características.

La parte demandante tiene la carga de probar la existencia del daño de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone «(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)». De ese modo, no basta con que se hagan afirmaciones sobre su existencia.

5.5.2.2. El juez de primera instancia estudió el presunto abuso de autoridad y persecución por parte de los agentes de policía en un procedimiento policial los días 7 y 8 de marzo de 2014, y concluyó que ese daño no fue demostrado, porque la captura del demandante por tráfico de sustancias estupefacientes se realizó con base en indicios claros y respetando sus derechos fundamentales durante el procedimiento, como lo demuestra el acta de derechos del capturado, sin que existiera prueba de trato indebido o falsedad en los actos procesales. Tampoco existió condena contra los policiales ni pruebas que demuestren la persecución.

La conclusión anterior no fue objeto de reparo en el recurso de apelación, y por ello no será objeto de pronunciamiento en segunda instancia, donde la Sala solo se ocupará del daño consistente en la vulneración al buen nombre y honra del señor Gustavo Almeida Díaz al ser acusado de pertenecer a una banda criminal, extorsionar y ser traficante de drogas en el año 2014.

5.5.2.3. En el proceso está probado que la Estación de Policía del Centro Histórico de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, creó el 6 de enero de 2014 un documento,¹² mediante el cual estableció una estrategia para mejorar la seguridad ciudadana. Allí se identificaron los denominados «mitos de inseguridad», denominación que, según el cuerpo armado, se traduce en sitios, personas o grupo de personas reconocido públicamente por la comunidad como «peligrosos», y que, han ganado su reputación gracias a que durante algún tiempo se han caracterizado como partícipes o escenarios de acciones

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de junio de 2023, Expediente 61.340

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, Expediente No. 13.186

¹² Folios 119-135 Cuaderno #2





delictivas. En consecuencia, se fijan acciones para contrarrestar la problemática identificada.

En tal escrito, se registró al señor Gustavo Sebastián Almeida Díaz como «delincuente reconocido», quien según se lee, por información suministrada por la comunidad del sector, este señor se dedicaba a la venta, distribución y comercialización de sustancias alucinógenas en Getsemaní, Avenida Pedregal por más de 10 años, y es conocido con el sobrenombre de «alias el Sebastián». Además, se incluye su fotografía y número de identificación.

Mediante «ACTA No. 031/PRIDI-ESCHI-2.5.¹³» la Policía Metropolitana de Cartagena, el 06 de enero de 2014, socializó en las instalaciones de la estación de policía del Centro Histórico al personero distrital y al presidente de la junta de acción comunal del barrio Getsemaní, el documento citado en el acápite anterior.

Se encuentra demostrado que el 11 de marzo de 2024, el teniente y comandante de la estación del Centro Histórico, José Giovany Calixto Carpio, rindió informe ejecutivo¹⁴ denominado «mito derribado». En este se pone en conocimiento al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, que el 8 de marzo de la misma anualidad, siendo las 2:50 horas se realizó captura en la calle la media luna del barrio Getsemaní a Gustavo Sebastián Almeida Díaz «alias el Sebastián» por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, quien fue dejado a disposición de la Fiscalía General. Se registró que, luego de la operación, «se redujo notablemente el expendió de sustancias alucinógenas a los transeúntes que deambulan por este sitio».

Según da cuenta el informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia -FPJ-5¹⁵ y el acta de incautación,¹⁶ al señor Almeida Díaz se le capturó por el delito de tráfico o porte de estupefacientes, hallándosele «dos bolsitas con una sustancia color verde similar a la marihuana».

No obstante, en el expediente de la investigación penal, identificado con radicado No. 130016001129201400875,¹⁷ se observa que Almeida Díaz fue puesto en libertad el mismo 8 de marzo por el fiscal del caso y archivada la investigación por atipicidad de la conducta.¹⁸ Lo anterior, teniendo en cuenta que la sustancia

¹³ Folios 136- 137 Cuaderno #2

¹⁴ Folios 138-140 Cuaderno #2

¹⁵ Folios 143-146 Cuaderno #2

¹⁶ Folio 144 Cuaderno #2

¹⁷ Folio 90- 119 Cuaderno #3

¹⁸ Orden de libertad visible a folios 114-116 Cuaderno #3





que dio positivo para «cannabis sativa y sus derivados» tuvo como peso neto 8,2 gramos, es decir, no sobrepasa la dosis personal permitida por la Ley 30 de 1986, en consecuencia, no hay lesión del bien jurídico tutelado.

Obra en el expediente investigación penal No. 130016001128201403468,¹⁹ por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto contra los agentes de policía Jersson Fontecho Ariza y Sergio Flórez, que inició con la denuncia presentada por el señor Almeida Díaz. Sin embargo, esta investigación también fue archivada²⁰ debido a que «la conducta de los querellados no estructura o tipifica el delito por el cual fueron denunciados».

El 11 de marzo de 2014²¹, a petición del comandante Giovany Calixto Carpio, el presidente de la junta de acción comunal del barrio Getsemaní de la ciudad de Cartagena, Darío Montero Ramos, certificó lo siguiente:

HACE CONSTAR

QUE EL MITO DE INSEGURIDAD DE CLASIFICACIÓN DELINCUENTE RECONOCIDO IDENTIFICADO CON CÓDIGO NÚMERO S8-97, QUIEN DELINQUIA EN EL BARRIO GETSEMANÍ, AVENIDA DEL PEDREGAL, DERRIBADO EN SU TOTALIDAD, GRACIAS A LAS ACTIVIDADES POLICIALES DESARROLLADAS, EN LAS QUE SE REALIZO CAPTURA EN FLAGRANCIA EL DÍA 08 DE MARZO DEL 2014 SIENDO LAS 02:50 HORAS AL PARTICULAR GUSTAVO SEBASTIAN ALMEIDA DIAZ ALIAS EL SEBASTIAN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.143. 328.368 DE CARTAGENA, MEDIANTE SPOA 00875, LOGRÁNDOSE LA INCAUTACIÓN DE UNA CANTIDAD CONSIDERABLE DE ESTUPEFACIENTES (80 GRAMOS DE MARIHUANA), CAPTURADO Y ESTUPEFACIENTES FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Por su parte, el servidor público de la Personería Distrital de Cartagena, José Fernando Barrios Perrián, certificó el 13 de marzo de 2014 que recibió por parte de la Policía Nacional notificación sobre el derribamiento del mito de inseguridad del que es protagonista Almeida Díaz.²²

Estima esta Corporación probado con los documentos anteriores un daño antijurídico consistente en la afectación al buen nombre del señor Gustavo Sebastián Almeida Díaz, por haberse comunicado al público un documento que contenía afirmaciones sobre la comisión de un delito en perjuicio suyo, como se pasa a explicar.

¹⁹ Folios 43- 87 Cuaderno #3

²⁰ Orden de archivo visible a folios 84-7 Cuaderno #3

²¹ Folio 148 Cuaderno #2

²² Folio 142 Cuaderno #2



En primer lugar, si bien los artículos 2, 217 y 218 constitucionales avalan las labores de inteligencia y contrainteligencia por parte del Ejército y la Policía Nacional, que se traducen en el acopio, recopilación y clasificación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la Seguridad del Estado y de sus ciudadanos, esa actividad tiene sus limitaciones, de modo que esta sujeta a reserva y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como la intimidad y buen nombre.

En sentencia C- 540 de 2012²³, la corte explicó dichas limitaciones en los siguientes términos:

También ha indicado esta Corporación que tales facultades no son ilimitadas, toda vez que “en el proceso de acopio de información se deben respetar los derechos humanos y el debido proceso. Los aludidos organismos de seguridad deben mantener la más estricta reserva sobre los datos obtenidos, es decir que **“no pueden difundir al exterior la información sobre una persona”**180. Restricciones que vinieron a ser recogidos en la sentencia T-525 de 1992, en la cual se determinó: “los organismos de inteligencia pueden realizar [...], siempre y cuando no vulneren ‘los derechos fundamentales tales como la intimidad, el buen nombre y la honra de las personas [y se adelanten] bajo los estrictos lineamientos impuestos por el principio de la reserva’”. Además, en esta decisión se expuso que la actividad [...] no es un fin en sí misma, sino que debe estar dirigida a ‘poner a disposición de los jueces a los presuntos delincuentes’, y que, **en atención a la presunción de inocencia ‘toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o dubitativas, que denoten la falta de seguridad sobre la culpabilidad’**”.

Además se indicó en la sentencia T-066 de 1998 que: “la información que se recopila ha de ser la estrictamente necesaria, de manera que no se afecte el derecho de los asociados a la intimidad.

Bajo el criterio expuesto, la información relacionada con labores de inteligencia o estrategias de seguridad ciudadana deben mantenerse bajo estricta reserva en la entidad autorizada para ejercer estas actividades. Igualmente, la entidad que custodia la información debe respetar el principio de presunción de inocencia adoptando formas lingüísticas condicionales de manera que no se vean afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos investigados.

Por su parte, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia,²⁴ acogió el precedente de la Corte Constitucional según el cual se configura un daño antijurídico a los bienes constitucionales de buen nombre y honra cuando «(...) **sin justificación ni causa cierta y real**, es decir, sin fundamento, se **propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal**, o a través de los medios de

²³ Corte Constitucional, sentencia C 540 de 2012 Expediente PE-033 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 23 de septiembre de 2024 radicación 25000233600020190044001 (67884) M.P. William Barrera Muñoz.



comunicación de masas- **informaciones falsas o erróneas** que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo (...)).²⁵ (Negrillas fuera de texto)

En la misma sentencia, determinó que, para tener acreditado el daño por este concepto ha de probarse que «(...) (i) la información fue inexacta o errónea o que se trató de expresiones injuriosas u ofensivas, (ii) la conducta de la parte demandada no dio lugar a la publicación de tal información, (iii) que con esa situación se generó un perjuicio cierto y (iv) que se distorsionó el concepto público que se tenía sobre el individuo directamente afectado (...)).²⁶

En el caso que nos ocupa, se probó que en el documento denominado «mitos de inseguridad»²⁷ creado por la Policía Nacional, se presentó al señor Gustavo Sebastián Almeida Díaz como autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes que presuntamente se ejecutaría en el barrio Getsemaní. En el mismo documento, el demandante fue identificado e individualizado con su nombre completo, número de cédula y una fotografía. Todo esto sin que se pudiera comprobar que el accionante se encuentra condenado o por lo menos investigado judicialmente por el citado delito; es decir, no hay prueba en el plenario que acredite que el señor Almeida Díaz dio lugar al registro de dicha información.

No es cierto que la información sobre la víctima directa no fue divulgada al público, sino a entidades competentes, como se afirmó en el fallo apelado, pues, como lo advirtió el apelante, en el «ACTA No. 031/PRIDI-ESCHI-2.5.²⁸» consta que la Policía Nacional puso en conocimiento la información relacionada al presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Getsemaní, comunidad donde reside el demandante.

Las juntas de acción comunal no son entidades públicas ni ejercen funciones de seguridad nacional. La Ley 743 de 2002 y la Ley 2166 de 2021,²⁹ que derogó la

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia del 26 de octubre de 1994, T-471 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara. [Consideración Segunda]. Citada en Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP: María Adriana Marín, Sentencia del 4 de diciembre de 2020, rad: 25001-23-33 000-2014-01144-01(54461).

²⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP: María Adriana Marín, Sentencia del 4 de diciembre de 2020, rad: 25001-23-33-000-2014-01144-01(54461).

²⁷ Folios 119-135 Cuaderno #2

²⁸ Folios 136- 137 Cuaderno #2

²⁹ **ARTÍCULO 7o. ORGANISMOS DE LA ACCIÓN COMUNAL.**

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunal. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





anterior, definen las juntas de acción comunal como organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social; es decir, son expresiones sociales organizadas para influir en las decisiones que los afectan. Están integradas de forma voluntaria por los miembros de la comunidad del un lugar determinado.

De acuerdo con lo anterior, la información relacionada con las presuntas conductas punibles realizadas por un ciudadano de la comunidad no debió ser públicas, como se hizo con el acto de socialización de la información.

La Sala precisa que, para que se vulnere el derecho al buen nombre no es indispensable la difusión masiva, ya que, de conformidad con la jurisprudencia citada en acápites anteriores, siempre que se propague entre el público **sea de forma directa o personal** informaciones falsas o erróneas que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo, se evidencia dicha vulneración. Se itera, el derecho al buen nombre se basa en la reputación ante los demás; por tanto, se vulnera cuando una afirmación falsa o deshonrosa es conocida por un tercero y afecta la imagen del afectado frente a esa persona o frente a su entorno social, no solo cuando circula en medios masivos.

Probado el daño antijurídico, impera entrar a analizar los demás elementos de la responsabilidad estatal.

5.5.3. Imputación del daño.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia.

En el sub examine, el daño alegado y probado le es imputable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, porque materialmente fue este quien propagó información falsa o errónea sobre el demandante Gustavo Sebastián Almeida Díaz.

En efecto, la Policía Nacional, desatendió los criterios constitucionales de reserva de la información y publicó a un miembro de la junta de acción comunal de la comunidad donde residía el demandante, un documento que contenía una acusación de la comisión de un delito en perjuicio del señor Almeida Díaz, y que, afectó la forma en como es percibido por estos, de lo cual da cuenta la



certificación expedida por el mismo presidente de la junta de acción comunal el 11 de marzo de 2024³⁰.

Es preciso indicar que, no le asiste responsabilidad alguna a la Personería Distrital de Cartagena de Indias en el asunto en narras, como quiera que, la certificación expedida por este I 13 de marzo de 2014³¹ solo se refiere a la notificación que recibió por parte de la Policía Nacional respecto de la información relacionada. En ese sentido, dicha entidad no realizó ni publicitó información falsa, errónea o deshonrosa respecto del señor Almeida Diaz.

5.5.4. Liquidación de perjuicios

5.5.4.1. Perjuicios materiales

La parte accionante solicita que se le repare el **lucro cesante** causado, debido a que fue despedido de su trabajo por parte de su empleador ante las manifestaciones injuriosas que de este se hicieron. Afirma que, al momento de los hechos tenía una asignación mensual de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

Para probar su dicho, aportó certificación expedida por el gerente de la empresa «TransporteHB» en donde se hace constar que “el señor GUSTAVO SEBASTIAN ALMEIDA DIAZ, identificado con c.c. 22.482.143 de Cartagena, **es subcontratista** y nos suministra vehículos de transporte público y camiones de carga, percibe por este concepto ingresos promedios de \$1.800.000. **Nos han manifestado** que debido a un grave estrés de delirio de persecución y por temor a su, se ha visto en la obligación de abandonar esta intermediación³².

Advierte la Sala que la certificación descrita no prueba el lucro cesante consolidado. En primer lugar, porque no concuerda con el hecho alegado por el demandante, ya que, según la certificación, el señor Almeida Diaz fue subcontratista de la empresa, y no trabajador de ella como se afirma en los hechos de la demanda. En segundo lugar, no existe certeza de que el actor haya dejado de percibir ingresos por el daño aquí alegado, como quiera que no se aporta prueba que así lo acredite; y la certificación referida no da cuenta directa de ello.

Por concepto de **daño emergente**, solicita que la entidad demandada le devuelva indexado los gastos con ocasión al servicio de psicología que según este, «tuvo que contratar a los convocantes para enfrentar la persecución

³⁰ Folio 148 Cuaderno #2

³¹ Folio 142 Cuaderno #2

³² Folio 184 Cuaderno #1



policial que han sido sometidos y que le ha generado una psicológica»; igualmente solicita le sean pagados los gastos de honorarios de abogado en los que ha incurrido para el presente proceso.

Ahora bien, el mismo accionante es claro en su pretensión de reconocimiento de los gastos por psicología respecto de la persecución que dice haber tenido por parte de los policiales, daño que fue descartado en primera instancia y no fue objeto de reparo en el recurso, por lo que dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad.

Los gastos por pago de honorarios de abogado también serán negados, como quiera que no se aportó prueba orientada a su comprobación, y si bien se aporta el contrato de prestación de servicios, no se aportó la factura u otra prueba idónea del pago.

5.5.4.2. Perjuicios inmateriales.

En las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita se le repare por los **perjuicios morales y daño a la vida en relación y/o alteración a las condiciones de existencia**, «como consecuencia de la aflicción y la separación que estos tuvieron que soportar Interna y externamente como Individuos de una sociedad y una familia». Estima el perjuicio moral en la suma de 100 SMLMV para cada uno de los 15 demandantes.

En los hechos de la demanda, se relata que, el señor Almeida Diaz se encuentra padeciendo un trastorno psicológico «ante las persecuciones a que se ha venido sometiendo». Igualmente se indicó, que su núcleo familiar «ha padecido las consecuencias de los abusos de autoridad que sufrió su hijo y hermano por los señalamientos injuriosos hechos por parte de la Policía Nacional de Cartagena»

En este punto, conviene precisar que el Consejo de Estado ha definido el **daño moral** como aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.³³ Sin embargo, solo ha aceptado presunciones del mismo cuando se trata de muerte, lesiones o detrimento personal, es decir, si el daño proviene de otra fuente, por regla general el perjuicio moral deberá acreditarse conforme al artículo 167 del CGP.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 28 de agosto de 2014, No. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁴, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación. En su lugar, reconoció las categorías de **daño a la salud** (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de **afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**³⁵, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se requiera su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En esa forma de reparación se privilegiará la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

En lo que se refiere al perjuicio sufrido por la víctima directa, Almeida Diaz, señalan en la demanda que el perjuicio moral y presunto daño a la vida en relación deviene de una «aflicción y la separación que estos tuvieron que soportar Interna y externamente como Individuos de una sociedad y una familia», y que, sufrió un trastorno psicológico derivado de las persecuciones que presuntamente padeció.

La Sala negará ambos perjuicios; el moral, toda vez que no se alega la aflicción como consecuencia de la afectación al buen nombre, que es el daño por el cual se declara la responsabilidad en el presente asunto; y el daño a la salud, antes daño a la vida en relación, será negado porque este se solicita derivado de las presuntas persecuciones policiales que fueron descartadas sin reparo en sentencia de primera instancia.

En gracia de discusión, revisado el informe de psicología suscrito por la profesional Soraya Avendaño³⁶, se observa que se le diagnosticó «estado de ansiedad CIE10» y registró en el acápite de apreciación clínica del estado mental general lo siguiente:

Durante las primeras sesiones el consultante permaneció la mayor parte del tiempo desconcertado, con fuerte resistencia a aceptarse y reconocerse frente a esta nueva situación, la pérdida de su auto estima por la lesiones físicas recibidas el trato cruel e inhumano y secuelas del incidente, manifestaba todo el tiempo que sentía un gran vacío y sentía que todo el tiempo la Policía llegaría y se lo llevaría nuevamente, hablaba durante la mayor parte del tiempo, lo cual evidenciaba su necesidad de exteriorizar sus sentimientos y emociones, el contenido de su discurso era reducido limitándose a la

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832. M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁶ Folios 189-194 Cuaderno #1



13001-33-33-004-2015-00234-02

expresión de frases de incredulidad y sorpresa frente a lo sucedido y que nadie le ha respondido por los daños y lesiones físicas y morales sufridas.

En el contexto descrito, el perjuicio psicológico que pudo sufrir el actor deriva de la detención de la que fue objeto que a su parecer fue ilegal, y no de su afectación al buen nombre.

Los miembros del núcleo familiar inmediato del señor Almeida Diaz, demandantes en el presente proceso, solicitaron perjuicios morales y daño a la vida en relación en virtud de «los abusos de autoridad que sufrió su hijo y hermano por los señalamientos injuriosos hechos por parte de la Policía Nacional de Cartagena».

Para acreditar dicho perjuicio, se aportó informe de atención psicológica de los señores Alih David Almeida Diaz³⁷ (hermano), Guillermo Andrés Almeida Diaz³⁸, Jhon Carlos Almeida Diaz³⁹ (hermano), Ingrid Paola Almeida Diaz⁴⁰ (hermano), Angelica María Almeida Diaz⁴¹ (hermano), María Fernanda Almeida Diaz⁴², Ronald de Jesús Almeida Amador⁴³ (padre), Oneida Rosa Diaz Salazar⁴⁴(madre), Angelica del Carmen Almeida Quintero⁴⁵ (tía), Nilson Rafael Almeida Quintero⁴⁶ (tío), Guido Arturo Almeida Quintero⁴⁷ (tío), Frey Sebastián Almeida Quintero⁴⁸ (tío), y Carlos Mario Almeida Quintero⁴⁹ (tío).

Revisados los informes, se observa que a todos les fue diagnosticado «estado de ansiedad CIE10» y en el motivo de consulta, que en todos los informes es casi idéntico, se registró lo siguiente:

³⁷ Folios 195- 200 Cuaderno #1

³⁸ Folios 201- 206 Cuaderno #1

³⁹ Folios 207- 212 Cuaderno #1

⁴⁰ Folios 1-6 Cuaderno #2

⁴¹ Folios 7-12 Cuaderno #2

⁴² Folios 13-18 Cuaderno #2

⁴³ Folios 19- 24 Cuaderno #2

⁴⁴ Folios 25-30 Cuaderno #2

⁴⁵ Folios 31-36 Cuaderno # 2

⁴⁶ Folios 37-42 Cuaderno #2

⁴⁷ Folios 43-48 Cuaderno #2

⁴⁸ Folios 49-53 Cuaderno #2

⁴⁹ Folios 54-59 Cuaderno #2

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





MOTIVO DE CONSULTA:

El consultante solicita valoración y atención psicológica se encuentra muy afectado emocionalmente, tras el incidente del 08 de Marzo de 2014, cuando fue detenido de manera ilegal por parte de los miembros de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, sufrido por su hermano GUSTAVO SEBASTIAN ALMEIDA DIAZ, frente a dicho acontecimiento el consultante asegura: *"Me siento nervioso a raíz del accidente mi hermano ha cambiado, no es el mismo esta agresivo, irascible su vida social y laboral se ha afectado, todo esto ha afectado nuestra vida familia, temo que la Policía tome represalias contra la familia."*

MOTIVO DE CONSULTA:

El consultante solicita valoración y atención psicológica motivado por su familia, ya que consideran que se encuentra muy afectado emocionalmente tras el incidente del 08 de Marzo de 2014 cuando fue detenido de manera ilegal por parte de los miembros de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, sufrido por su hijo GUSTAVO SEBASTIAN ALMEIDA DIAZ, frente a dicho acontecimiento el consultante asegura: *"Me siento muy intranquilo, e inseguro al escuchar sirenas, mi hijo está muy afectado esta agresivo, irascible su vida social y laboral se ha afectado, nadie me responde por estos daños, nuestra vida familiar se ha deteriorado, temo que la Policía tome represalias contra la familia."*

La Sala no encuentra que la causa de la presunta afectación moral sufrida por los demandantes haya sido el daño que aquí quedó demostrado, por el contrario, lo que se evidencia es que la causa fue la detención del señor Gustavo Sebastián Almeida Diaz. Ante la ausencia de una relación causal de los perjuicios morales alegados, la Sala negará lo pretendido por este concepto.

De otro modo, en la demanda se solicitan medidas no pecuniarias para restaurar su derecho constitucional al **buen nombre y honra**, tales como **(i)** «de satisfacción» Que exista declaración y reconocimiento de perdón público y sea divulgado ampliamente por parte del demandado en una ceremonia oficial celebrada en el lugar de residencia del señor Gustavo Sebastian Almeida Diaz, donde se deberá manifestar que el demandante no tuvo vínculos con organizaciones armadas al margen de la Ley, no fue extorsionista ni expendedor de drogas; **(ii)** «de rehabilitación» que las entidades demandadas financien la atención médica, psicológica o psiquiátrica del señor Almeida Diaz y su núcleo familiar. **(iii)** «garantía de no repetición» se remitirá copia de la sentencia como medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias. **(iv)** que se ordene a la demandada adopción de políticas institucionales que disponga respetar la conciliación extrajudicial.

Advierte la Sala que, al demandante Gustavo Sebastián Almeida Diaz se le afectó su derecho constitucional a la honra y buen nombre, como quiera que se le tildó de haber cometido un delito sin ser cierto que afectó su reputación. En consecuencia, existió un perjuicio a título de daño por afectación a bienes

constitucionalmente protegidos, que, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, podría incluso declararse de oficio.

Para tal efecto, la Sala ordenará a la Nación- Policía Nacional, que, a través de sus representantes, emitan un comunicado en el que se disculpen con la víctima directa por el perjuicio causado y reconozca que no era responsable de los delitos que se le imputaron en el documento «mitos de inseguridad». Tal comunicado, de acuerdo con lo solicitado por los accionantes, deberá ser publicado en las plataformas de comunicación y difusión de la entidad. Igualmente, se ordenará que en archivo adjunto se publicite la presente providencia, a manera de prevención del daño que aquí se demanda.

La Sala no accederá a la medida de rehabilitación solicitada, por cuanto no está probado que el daño antijurídico sufrido le haya ocasionado a los demandantes un perjuicio psicofísico que permanezca en el tiempo y deba ser financiado por quien ocasionó el daño. También se negará la solicitud de adopción de políticas institucionales que dispongan respetar la conciliación extrajudicial, como quiera que, no existe un nexo de causalidad entre el daño alegado y la medida pretendida. Recuérdese que, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo que las partes tienen plena facultad para disponer si concilian o no un asunto litigioso.

5. Condena en costas en segunda instancia.

Si bien este Tribunal venía aplicando el criterio objetivo valorativo consagrado en el artículo 188 del CPACA, según el cual en toda sentencia el juez procederá al reconocimiento de las costas procesales cuando encuentre demostrado en el proceso que estas se causaron, sin que en esa valoración sea relevante analizar si las partes actuaron de manera temeraria, malintencionada o de mala fe. Dicho criterio fue modificado con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se señaló que la condena en costas es factible, siempre y cuando se demuestre que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal.

Teniendo en cuenta la modificación antes señalada y el cambio jurisprudencial a la luz de la nueva normativa, para la imposición de costas procesales se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, lo concerniente a si la demanda o el recurso se presentó o no con carencia de fundamentación jurídica conforme lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Así, en consideración a que no se evidenció ni temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Revocar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la afectación a su buen nombre al ser acusado de pertenecer a una banda criminal, extorsionar y ser traficante de drogas en el año 2014, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, por concepto de perjuicio a título de daño por afectación a bienes constitucionalmente protegidos, que, a través de sus representantes, o quienes se delegue para el efecto, emitan un comunicado en el que se disculpen con la víctima directa por el perjuicio causado, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: No condenar en costas en esta instancia procesal

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JUAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ